

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-021/2015**, relativo a la queja del **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** y **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 15:00 horas, estando en su domicilio, en compañía de sus dos hijos menores de edad, se percató que afuera del inmueble se encontraba una unidad vial de la policía municipal. Tres policías descendieron de la unidad, abrieron el portón de su domicilio y, sin explicar el motivo, le señalaron que tenía que acompañarlos a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, o si no, llevarían un cerrajero para que abriera la puerta y pudieran detenerlo.

Por temor, el quejoso accedió a salir de su domicilio e ir a las instalaciones municipales en su vehículo, acompañado de un policía. Una vez en dicho lugar, se encontró con su pareja, la **C. ******* y ambos fueron llevados ante la **C. Jueza Calificadora *******, quien le dijo al quejoso que tenía una denuncia de su pareja por violencia familiar, que tenía que abandonar su domicilio, retirar del mismo sus pertenencias y no acercarse más al inmueble ni a sus hijos. La servidora pública amenazó al quejoso que, en caso de no atender lo ordenado, sería arrestado.

El **C. ******* señaló que se dirigió a su domicilio, se llevó sus pertenencias y se retiró del lugar. Asimismo, informó que el 19-diecinueve de enero del presente año denunció penalmente a las personas funcionarias públicas que intervinieron en los hechos descritos.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos**

de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León y a la C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, al trato digno, a la propiedad privada, a la garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Copia de la denuncia número *****, realizada por el C. ***** ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Escobedo**, a las 17:55 horas del 19-diecinueve de enero de 2015-dos mil quince. Dicha copia de denuncia fue anexada por el quejoso en su comparecencia de queja.
2. Oficio número *****, suscrito por la **C. Secretaria del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León**, recibido en este organismo el 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe documentado y anexa la bitácora de incidencias del 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince.
3. Declaración testimonial, del **menor de edad *******, rendida el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo y en compañía de su representante legal.
4. Declaración testimonial, de la **menor de edad *******, realizada el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo y en compañía de su representante legal.
5. Declaración testimonial, de la **C. *******, efectuada el 10-diez de abril de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La policía municipal, sin motivo legal alguno, afectó la libertad deambulatoria del quejoso al obligarlo bajo amenazas a que se dirigiera a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**. La **C. Jueza Calificadora**, por su parte, afectó las garantías judiciales del **C. ******* al exigirle que se retirara de su domicilio y dejara de ver a sus hijos, pese a que no tiene jurisdicción ni competencia para hacerlo.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-021/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora en Turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León**, violaron los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica** del **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si éstos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los **derechos a la libertad y seguridad personales y a las garantías judiciales**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los

hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad informó a esta Comisión Estatal que el 16-dieciséis de enero del presente año la pareja sentimental del **C. *******, la **C. *******, aproximadamente a las 14:30 horas, se presentó en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** y reportó que el quejoso la había corrido de su domicilio, que éste no había dejado que sus hijos se fueran con ella, y que tenía miedo que tomara represalias contra éstos.

Los **policías ***** y *******, a bordo de la unidad vial ** y en compañía de la denunciante, acudieron al domicilio del quejoso. La pareja del quejoso supuestamente abrió el portón y tocó a la puerta del domicilio. Una vez que el quejoso atendió el llamado, fue exhortado a que acudiera a las instalaciones municipales para que llegara a un convenio con su pareja.

Una vez ahí, ambos fueron atendidos por la **C. Jueza Calificadora *******, quien los exhortó a que llegaran a un convenio y, supuestamente, señaló que ella no podía entrometerse en cuestiones del uso y goce del domicilio o de la custodia de sus hijos, que para tal efecto sería necesario levantar una denuncia en el CODE o acudir ante un juez de lo familiar.

Entonces el quejoso señaló que no firmaría documento alguno, pero que se iría de su casa y se llevaría sus pertenencias personales. Además, entregó las llaves a su pareja y ésta solicitó el apoyo de la policía para que custodiaran su entrada al domicilio.

La versión de la autoridad no está aunada a ninguna evidencia, salvo la bitácora de incidencias, de la que sólo se desprende que la pareja del quejoso acudió ante la autoridad el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince y reportó que aquél la había corrido de su domicilio y no había dejado que se llevara a sus hijos. El punto que evidencia la bitácora no está a discusión, pues lo que está controvertido es lo que sucede durante la interacción de la autoridad con el quejoso, tanto en su domicilio como con la **Jueza Calificadora**.

En el expediente de queja, en cambio, obran las declaraciones testimoniales de la hija y el hijo del quejoso. Ambos menores de edad señalaron que los policías se acercaron al inmueble y amenazaron a su padre con que se lo iban a llevar detenido si no abría la puerta y los acompañaba a la comandancia; inclusive el hijo menor de edad coincidió con la queja en cuanto a que la policía advirtió que, de no acceder a lo peticionado, llamarían a un cerrajero. De igual forma, coincidió en que observó que su papá se retiró de su domicilio en su carro y en compañía de un policía.

En el mismo sentido, en el expediente de queja obra la declaración de la **C. *******, cuyo testimonio robustece contundentemente la versión de la víctima. Ella declaró que sí acudió ante la policía municipal, pero que reportó que su pareja no le quería dar las llaves de un vehículo, nada relativo sobre la violencia familiar que expresa la autoridad.

Admitió que acompañó a tres elementos de policía a su domicilio y que éstos, sin su autorización, pero tampoco sin su reprimenda, abrieron el portón de la casa y dijeron todo lo que alega la víctima en su queja. Lo anterior se desprende de esta parte de la declaración:

“(...) ellos entraron y le dijeron y todo, y él se asomó, y sí es cierto lo que él dice, pero yo pensaba que nada más le iban a pedir las llaves y pues, san se acabó, y pues de ahí lo que él dice de que ahorita regreso y todo”.

La testiga señaló que su esposo, una vez que salió de su domicilio, abordó su vehículo junto con un policía y se dirigió a las instalaciones municipales, donde fueron atendidos por la **Jueza Calificadora *******, quien le pidió al quejoso que entregara las llaves del vehículo y de su casa, se retirara del domicilio, recogiera sus cosas del inmueble y entregara los niños a ella.

*“Al llegar a la comandancia, la licenciada *****, a la cual identifica toda vez que tiene mucho tiempo desempeñándose como Jueza Calificadora, le dijo al **C. ******* que le entregara las llaves del vehículo a la compareciente, que le entregara las llaves de la casa así como que le entregara a los niños y que un oficial iba acompañar al **C. *******, asimismo, les dijo que se pusieran de acuerdo para ver qué día podría el hoy quejoso, acudir a su domicilio a sacar todas sus pertenencias”.*

Por todo lo anterior, principalmente porque de la declaración de la **C. *******, en quien la autoridad justifica su actuar, se evidencia la conducta de la autoridad policiaca y **Jueza Calificadora** denunciadas por el quejoso; esta institución tiene por cierto que la policía municipal amenazó a la víctima de que sería detenida si no accedía a ir a las instalaciones municipales y que ésta fue a dicho lugar en su vehículo junto con un policía municipal.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante personal jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9**; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3**; la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**; y la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

En el presente caso se tuvo por cierto que la policía municipal le señaló a la víctima que tenía que acompañarlos o, si no, llamarían a un cerrajero para que abriera la puerta y lo pudieran detener. Si bien es cierto que la víctima acudió a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** sin ser esposado y en su propio carro, también lo es que el quejoso fue “acompañado” por un policía municipal y que aquél no tenía verdaderamente intención de ir a dicho lugar.

Al respecto, es oportuno invocar la definición de privación de libertad que se encuentra en las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, de la que se desprenden dos elementos a analizar: la falta de disposición de la libertad ambulatoria y que dicha restricción esté ordenada o controlada por una autoridad o servidor público.

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

En el presente caso el hecho de que los policías amenazaron al quejoso con que sería detenido si no abría la puerta y los acompañaba a las instalaciones municipales evidencia una detención ilícita. No es posible señalar que la víctima accedió voluntariamente a ir a dicho lugar, porque la acción no fue espontánea, en la inteligencia de que la policía la apercibió que de no hacerlo sería detenida de todos modos, y porque aquélla, pese a que se dirigió en su vehículo al recinto municipal, fue acompañada en el carro por un policía durante el trayecto; es decir, se trasladó bajo la vigilancia y control de un elemento policiaco municipal.

La libertad ambulatoria del quejoso estuvo restringida desde que fue amenazado para que saliera de su domicilio y fuera a un lugar al que no

quería ir. La restricción de la libertad ambulatoria fue controlada cuando un policía abordó el vehículo del quejoso para asegurarse que éste se dirigiera a las instalaciones municipales.

La privación a la libertad personal no está condicionada a la utilización de unas esposas, al transcurso de un determinado lapso de tiempo o a la existencia de un fin en específico. Ésta siempre ocurrirá cuando se actualicen los dos elementos antes señalados, como sucedió en el caso concreto.

El **C. ******* no se encontraba realizando ninguna conducta antijurídica cuando sucedió el acto de molestia, tampoco la policía contaba con algún motivo legal que justificara su conducta. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** sometieron al **C. ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato inhumano y degradante.

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"⁸.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio del **C. *******, contraviniendo así la **fracción II** del **apartado A** del **artículo 20** constitucional, los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado⁹, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹⁰.

En el presente caso no se tuvo por cierta la versión de la autoridad, la cual se basa en un supuesto acompañamiento voluntario del quejoso a las instalaciones municipales, y por tal motivo no existe parte informativo ni documento alguno que compruebe que aquella haya cumplido con esta obligación. De la queja se desprende que, inclusive, la policía le señalaba a la víctima que, una vez que estuvieran en la comandancia, sería informada del porqué estaba siendo requerida.

Por lo anterior, se concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso

a) Hechos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Como se refirió anteriormente, la **C. *******, ante este organismo, declaró que en efecto la **Jueza Calificadora ******* le señaló al **C. ******* que tenía que entregarle a aquélla sus hijos y las llaves del domicilio y del carro y que tenía que desalojar su vivienda. Al no estar la versión de la autoridad soportada en ninguna evidencia, y en cambio la de la víctima sí, esta Comisión Estatal tiene por cierta la conducta de la **Jueza Calificadora** denunciada en la queja.

b) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de la ciudadanía. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma¹¹. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la **Corte Interamericana** ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

“115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana'. En ese sentido, la Corte recuerda que '**[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados'¹².

"118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. **Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas**, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos"¹³. (Énfasis añadido)

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo, resulta ser una garantía sobre otros derechos¹⁴. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”¹⁶.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁷.

El no ser oída una persona por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que ésta pueda

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

“107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes”¹⁸.

Finalmente es importante señalar lo que el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

En relación con este numeral, la **Corte Interamericana** ha señalado:

"157. Asimismo, en su jurisprudencia constante, la Corte consideró que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"¹⁹.

c) Conclusiones

Una persona que ejerce el cargo de **Jueza Calificadora** evidentemente no está facultada para conocer cuestiones de la posesión, propiedad o uso y goce de un inmueble, para dictar medidas provisionales, para conocer cuestiones civiles familiares, etcétera. Sólo está facultada para conocer de los reglamentos municipales, los cuales no pueden contemplar cuestiones del derecho civil o penal.

La **Jueza Calificadora *******, al señalarle a la víctima que tenía que entregarle a la **C. ******* las llaves de su domicilio y vehículo y que tenía que irse de su domicilio, afectó sus derechos sin tener jurisdicción ni competencia para hacerlo. El Derecho Civil regula las relaciones entre particulares, incluyendo lo concerniente al ámbito familiar, y los derechos y obligaciones se encuentran establecidas en el **Código Civil para el Estado de Nuevo León**. Las y los jueces de lo familiar son quienes tienen la jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre asuntos en que se involucra el Derecho Familiar.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la **C. Jueza Calificadora ******* violó el **derecho a las garantías judiciales** del **C. *******, al haberse inmiscuido en asuntos en los que no tiene competencia ni jurisdicción, contraviniendo los **artículos 1.1, 8.1 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14** del **Pacto Internacional de**

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 157.

Derechos Civiles y Políticos; en relación con los **artículos 1, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León, los policías ***** , ***** y demás policías que tripulaban la unidad vial ** el día 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince,** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público,** al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes** y a la **seguridad jurídica** del **C. *******.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, *******, incurrió en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público,** al haberse concluido la conculcación al **derecho a las garantías judiciales** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

Las conductas de las personas servidoras públicas mencionadas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen el servicio público, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, esta Comisión Estatal observa, con relación a las injerencias arbitrarias en el domicilio denunciadas por la víctima, que de la declaración testimonial de la **C. ******* se desprende que ésta dio su consentimiento tácitamente ante el hecho de que los policías abrieron el portón de su domicilio y se dirigieron a la puerta del mismo. Al presumirse que el inmueble es también domicilio de la testiga, y al dar ésta su consentimiento ante la conducta señalada, no es posible que se configure una violación a derechos humanos por injerencias arbitrarias en el domicilio.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁰, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²¹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del

²⁰ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²².*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²³.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las personas responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁵.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²⁶.

²⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁷.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41** y **42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** y la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento, ambas de Hidalgo, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Presidente Municipal de Hidalgo, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías *******, ********* y **demás policías que tripulaban la**

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

unidad vial ** el día 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León** incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y debido proceso, intégrese a los **Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León** y a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León** que aún no hayan sido capacitados, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B,** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;** **3, 6** **fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD